

Tuluá, 09 de junio de 2026

Señor
ELIECER SABULON NARVAEZ
C.C. No. 5.245.980 de Tablón-Nariño
Sin Dirección
Sevilla - Valle del Cauca

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0733-13057 del 20 de octubre de 2025 “Por la cual se impone una medida preventiva”, expediente 0733-039-002-060-2025.

Por medio del presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito informarle que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC ha expedido la **Resolución 0730 No. 0733-13057 del 20 de octubre de 2025**, “Por la cual se impone una medida preventiva”, dentro del trámite administrativo identificado con el **expediente No. 0733-039-002-060-2025**, en el cual usted se encuentra legalmente vinculado.

En atención a lo anterior, y para efectos de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del mencionado acto administrativo, el cual consta de seis (06) páginas.

Se le informa además que, conforme al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contra dicha actuación no procede recurso alguno, razón por la cual la medida es de ejecución inmediata. Su incumplimiento podrá dar lugar a la imposición de sanciones legales.

Atentamente,

JESSICA ALEJANDRA MORENO QUIROGA
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Anexos: 1
Copias: 0

Archívese en: 0733-039-002-060-2025



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13057 DE 2025 (20 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que, los Artículos 12, 13 y 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley Ley 2387 del 25 de julio 2024, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13057 DE 2025

(20 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por su parte el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 19º de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, dispuso que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Adicionalmente estableció que, los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor. Y finalmente dispuso que, en todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Por su parte el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, trata el tema de la suspensión de obra, proyecto o actividad, el cual define como la actividad consistente en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13057 DE 2025

(20 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Que, al respecto el **Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.3.1**, dispuso que son clases de aprovechamiento forestal: **LOS ÚNICOS**, que son los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; **PERSISTENTES**, que son los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; y **DOMÉSTICOS**, que son los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Por otra parte, el **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015**, que trata de los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, establece que los mismos deberán adquirirse mediante autorización; de igual manera, el **artículo 2.2.2.1.15.1 ibidem**, estableció una serie de prohibiciones entre las que se tienen las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y dispuso que el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Que, el **artículo 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015** establece las actividades especialmente controladas por su impacto en la calidad del aire, la salud humana y los ecosistemas, por considerarlas contaminantes, indicando que estarán sujetas a atención prioritaria y control por parte de las autoridades ambientales, entre otras, las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; las quemas abiertas controladas en zonas rurales; la incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos.

En este mismo sentido, el **artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015** establece la prohibición general de las quemas abiertas en áreas rurales, permitiéndolas únicamente bajo la modalidad de quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, como la preparación del suelo, el descapote de terrenos, la recolección de cosechas, la disposición de rastrojos o el control de heladas. Estas prácticas deben realizarse conforme a las reglas fijadas por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de minimizar su impacto, controlar la contaminación atmosférica, prevenir incendios y proteger la salud, los ecosistemas, las zonas protectoras de cuerpos de agua y la infraestructura.

Que, mediante **Sentencia T-760/07**, la honorable corte constitucional, desarrolló el concepto de la función ecológica de la propiedad, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”. Según la sentencia, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro individual (liberal clásico) a un mandato que supera —inclusive— el



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13057 DE 2025

(20 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

sentido social de la misma para formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que vivirán. La función ecológica de la propiedad, postula pues, que el propietario debe respetar el derecho al medio ambiente sano, evitando realizar actividades que conlleve a perturbar dicho derecho fundamental y que contradiga los objetivos del desarrollo sostenible. De hecho, el propietario deberá respetar los derechos de las generaciones futuras.

Que, mediante **informe de visita de fecha 25 de julio de 2025**, elaborado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se informa a la autoridad ambiental respecto de la actividad antrópica sin acto administrativo precedente, detectada al interior del predio La Esperanza, vereda Cumbarco, Sevilla- Valle, coordenadas 4°12'01.15"N, -75°50'14.82"W, relacionada con la erradicación de especies arbóreas como balsos, zurrumbos, quiebrabarrigos, nacederos, entre otros; la intervención de las franjas forestales protectoras de tres (3) fuentes hídricas mediante erradicación de cobertura vegetal (principalmente platanilla) para adecuar los terrenos para siembra de cultivos agrícolas (maíz), así como quema de la vegetación erradicada afectando aproximadamente un área de 5000m², en los siguientes términos:

“(…) 6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó visita al predio rural denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Cumbarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, Valle del Cauca, coordenadas geográficas WGS 1984 4°12'01.15"N, -75°50'14.82"W, elevación 1892 m.s.n.m., coordenadas planas MCO X (ESTE): 1.137.685, Y (NORTE): 956.332., que contó con el acompañamiento del señor ELIECER SABULON NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.245.980 de Tablón Nariño, en su calidad de propietario del predio mencionado, el cual cuenta con una extensión superficial aproximada de 8 hectáreas según informa la persona que acompañó la visita. En el recorrido realizado se constató la intervención de las áreas forestales protectoras de tres (3) fuentes hídricas mediante la erradicación de la cobertura vegetal (principalmente platanilla) en las franjas forestales protectoras, con el fin de adecuar los terrenos para la siembra de cultivos agrícolas, en algunos sectores se observó la siembra de maíz. También se observaron algunos focos donde se realizó la quema de la vegetación erradicada. Se talaron algunos árboles de especies tales balsos, zurrumbos, quiebrabarrigos o nacederos, entre otros. Se estima un área afectada de 5.000 M2, lo que permite inducir que la intensidad de la intervención corresponde a un 6%. (...)”

De la actividad con potencial de infracción, se identificó como presunto responsable el señor **ELIECER SABULON NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.245.980 de Tablón-Nariño, al realizarla directamente, a través de personal a su cargo o de terceros autorizados por ésta.

Visto los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, del Decreto Ley 2811 de 1974 y de la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, y verificado en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha del **informe de visita de fecha 25 de julio de 2025** elaborado por Funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, no se registran actos administrativos que contuvieran una autorización para las actividades de erradicación de especies arbóreas, intervención de las franjas forestales protectoras de tres (3) fuentes hídricas mediante erradicación de cobertura vegetal (principalmente platanilla) para adecuar los terrenos para siembra de cultivos agrícolas (maíz) ni para la quema de la vegetación erradicada, al interior del predio denominado La Esperanza, vereda Cumbarco, Sevilla- Valle, coordenadas 4°12'01.15"N, -75°50'14.82"W, ni a favor del



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13057 DE 2025

(20 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

señor **ELIECER SABULON NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.245.980 de Tablón-Nariño.

Por lo cual, amparada en el principio de presunción, establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales; puede inferir razonablemente la autoridad ambiental que las labores de erradicación de especies arbóreas, la intervención de las franjas forestales protectoras de tres (3) fuentes hídricas mediante erradicación de cobertura vegetal para adecuar los terrenos para siembra de cultivos agrícolas, así como la quema de la vegetación erradicada, no cuentan con el permiso respectivo, y van en contravía de los preceptos normativos de los artículos **artículo 2.2.1.1.5.6, 2.2.2.1.15.1, 2.2.5.1.2.2 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015**, siendo por ello que la autoridad ambiental estima urgente, necesario y conveniente imponer la siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS**:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA**, de todo tipo de intervención a las zonas de protección de las fuentes hídricas existentes dentro del predio denominado La Esperanza, vereda Cumarco, Sevilla- Valle, coordenadas 4°12'01.15"N, -75°50'14.82"W.
- **MEDIDAS DE MITIGACION Y CORRECCION**. Realizar de forma prioritaria e inmediata un aislamiento con cerca viva en estacas de la especie Quiebrabarrigo alrededor de las zonas de protección de las fuentes hídricas intervenidas tal y como se indicó durante la visita.

Se le advierte al presunto infractor que el incumplimiento de la medida preventiva y las obligaciones descritas será causal de apertura de investigación sancionatoria ambiental que conducirá a la imposición de sanciones de tipo multas hasta por 100.000 SMLMV.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, al señor **ELIECER SABULON NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.245.980 de Tablón-Nariño, las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS**:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA**, de todo tipo de intervención a las zonas de protección de las fuentes hídricas existentes dentro del predio denominado La Esperanza, vereda Cumarco, Sevilla- Valle, coordenadas 4°12'01.15"N, -75°50'14.82"W.
- **MEDIDAS DE MITIGACION Y CORRECCION**. Realizar de forma prioritaria e inmediata un aislamiento con cerca viva en estacas de la especie Quiebrabarrigo alrededor de las zonas de protección de las fuentes hídricas intervenidas tal y como se indicó durante la visita.

Parágrafo Primero: Las medidas preventivas impuesta en la presente Resolución, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y surte efectos inmediatos y se aplica sin



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13057 DE 2025

(20 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

perjuicio de las sanciones a que haya lugar. El incumplimiento de las medidas preventivas será configurado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental.

Parágrafo Segundo: La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo al señor **ELIECER SABULON NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.245.980 de Tablón-Nariño, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogada, Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: 0733-039-002-060-2025